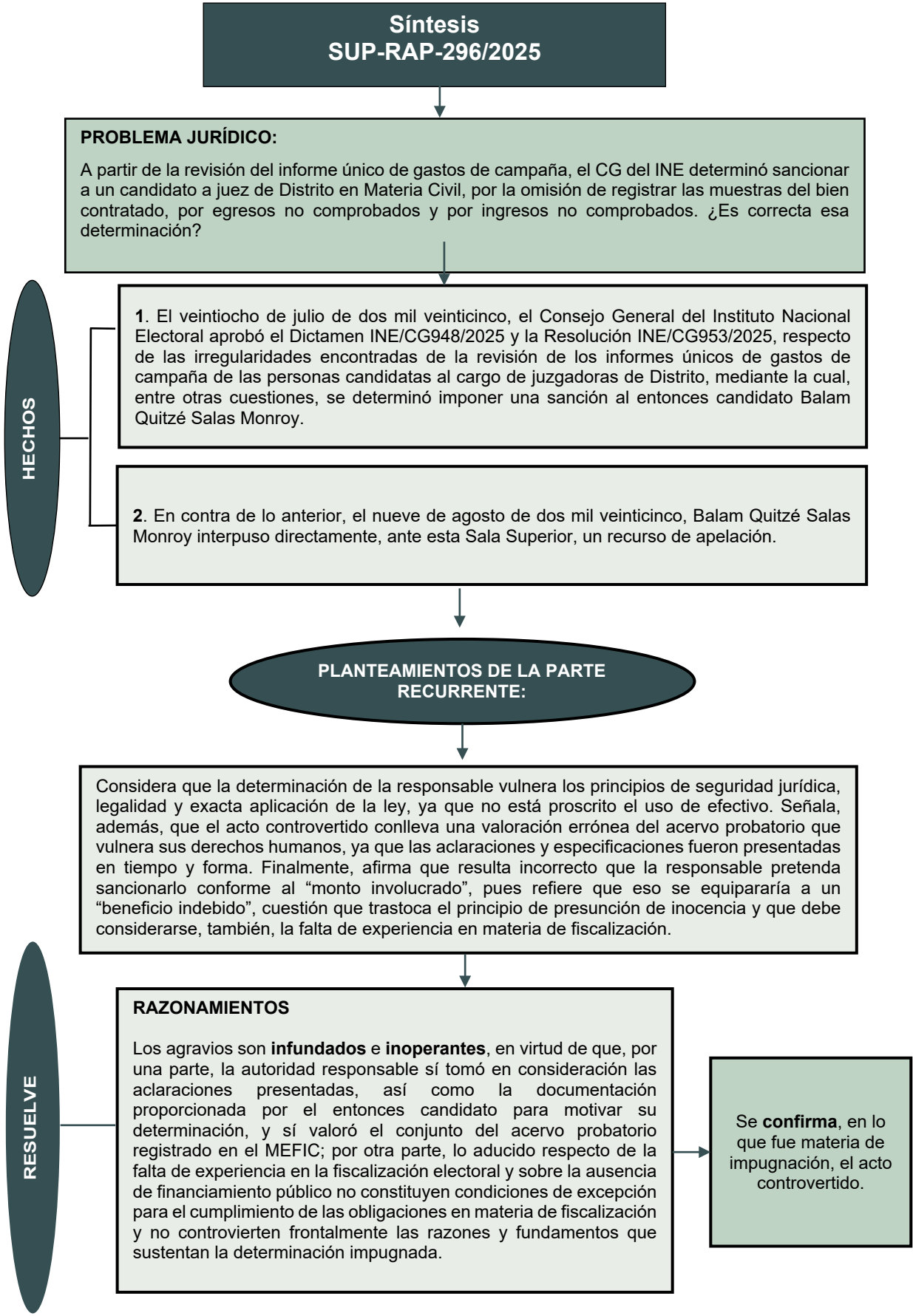




RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-296/2025

RECURRENTE: BALAM QUITZÉ SALAS  
MONROY

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: CLAUDIA ELIZABETH  
HERNÁNDEZ ZAPATA

COLABORÓ: DAVID OCTAVIO ORBE  
ARTEAGA

Ciudad de México, a veintidós de octubre de dos mil veinticinco

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen Consolidado INE/CG948/2025 y la Resolución INE/CG953/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de juzgadoras de Distrito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, mediante los cuales se determinó sancionar al entonces candidato, Balam Quitzé Salas Monroy, por diversas irregularidades consistentes en una falta formal, respecto de la omisión de registro de muestras del bien contratado, y dos faltas de fondo relacionadas con ingresos y egresos no comprobados.

Esta decisión se sustenta en que la responsable no vulneró la garantía de audiencia y sí valoró las manifestaciones, así como la documentación proporcionada por el recurrente.

ÍNDICE

|                                             |    |
|---------------------------------------------|----|
| GLOSARIO.....                               | 2  |
| 1. ASPECTOS GENERALES.....                  | 2  |
| 2. ANTECEDENTES.....                        | 3  |
| 3. TRÁMITE .....                            | 4  |
| 4. COMPETENCIA .....                        | 5  |
| 5. PROCEDENCIA .....                        | 5  |
| 6. ESTUDIO DE FONDO .....                   | 6  |
| 6.1 Planteamiento del caso .....            | 6  |
| 6.2 Consideraciones del acto impugnado..... | 7  |
| 6.3 Análisis de agravios.....               | 10 |

6.4 Determinación de esta Sala Superior .....12

7. RESOLUTIVO .....17

GLOSARIO

|                       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|-----------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Constitución general: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| Dictamen Consolidado: | Dictamen Consolidado INE/CG948/2025 que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025           |
| INE:                  | Instituto Nacional Electoral                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| LEGIPE:               | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| Ley de Medios:        | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| Lineamientos:         | Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales                                                                                                                                                                                                                                                    |
| MEFIC:                | Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| Resolución:           | Resolución INE/CG953/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de Juzgadoras de Distrito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 |
| UTF:                  | Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral                                                                                                                                                                                                                                                                                        |

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Balam Quitzé Salas Monroy impugna el Dictamen Consolidado y la Resolución del Consejo General del INE, en los que, de la revisión llevada a cabo por la UTF y de las conclusiones observadas, se determinó imponerle una sanción<sup>1</sup> por la omisión de registro de la documentación en

<sup>1</sup> El Consejo General del INE concluyó que la sanción a imponerse es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 52, fracción II, de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, consistente en una multa equivalente a 90 (noventa) Unidades de Medida y Actualización

el MEFIC consistente en muestras del bien contratado, así como la omisión de presentar la documentación soporte que compruebe el gasto de propaganda impresa y la documentación soporte que compruebe el origen del recurso por concepto de sueldos y salarios.

- (2) En esencia, manifiesta que la determinación de la responsable vulnera los principios de seguridad jurídica, legalidad y exacta aplicación de la ley, ya que, a su juicio, el acto impugnado contiene una valoración errónea de las faltas que se le atribuyen, dado que las aclaraciones y especificaciones fueron presentadas en tiempo y forma. Señala, además, que la responsable no analizó la totalidad del acervo probatorio y que la imposición de la sanción vulnera la exacta aplicación de la ley, así como la seguridad jurídica, pues es incorrecto que se le pretenda sancionar conforme al monto involucrado. Finalmente, refiere que resulta desproporcional la aplicación de las reglas del sistema de partidos a las candidaturas del proceso electoral judicial, quienes carecen del acceso al financiamiento público y privado.
- (3) Por lo tanto, lo procedente es que esta Sala Superior analice, a partir de los agravios expuestos, si la determinación de la responsable es correcta.

## 2. ANTECEDENTES

- (4) **Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el INE acordó el inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para elegir a las personas juzgadoras<sup>2</sup>.

---

para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de \$10,182.60 (diez mil ciento ochenta y dos pesos 60/100 m. n.).

<sup>2</sup> Acuerdo del Consejo General INE/CG2240/2024 por el que se emite la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de la Sala Superior y las Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, a las magistraturas de Circuito y a las personas juzgadoras de Distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos locales, publicado en el *DOF* el veintisiete de septiembre.

## SUP-RAP-296/2025

- (5) **Jornada electoral.** El primero de junio de dos mil veinticinco<sup>3</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación.
- (6) **Aprobación del anteproyecto en la Comisión de Fiscalización.** El dieciocho de julio, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización se aprobó el anteproyecto del Dictamen Consolidado y la Resolución respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras de Distrito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
- (7) **Acto impugnado.** El veintiocho de julio, el Consejo General del INE aprobó el Dictamen Consolidado INE/CG948/2025 y la Resolución INE/CG953/2025, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de juzgadoras de Distrito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, mediante los cuales se determinó, entre otras cuestiones, sancionar a Balam Quitzé Salas Monroy.
- (8) **Recurso de apelación.** Inconforme, el nueve de agosto, el recurrente interpuso directamente, ante esta Sala Superior, el recurso de apelación que se resuelve.

### 3. TRÁMITE

- (9) **Turno.** Una vez recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-RAP-296/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (10) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En términos del artículo 19 de la Ley de Medios y en atención al principio de economía procesal, en la presente sentencia se: a) radica el expediente; b) ordena integrar las

---

<sup>3</sup> De aquí en adelante las fechas corresponderán al 2025, salvo mención en contrario.

constancias respectivas; y c) admitir el medio de impugnación y declarar cerrada su instrucción, quedando el recurso en estado de dictar sentencia.

#### 4. COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque un ciudadano cuestiona la sanción que la autoridad electoral nacional le impuso, en su calidad de candidato al cargo de juez de Distrito en materia Civil del Primer Circuito, por la presunta comisión de diversas infracciones a partir de las observaciones derivadas de la revisión del informe único de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de juzgadoras de Distrito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, lo cual es conocimiento exclusivo de este órgano jurisdiccional federal<sup>4</sup>.

#### 5. PROCEDENCIA

- (12) El recurso de apelación cumple con los requisitos legales de procedencia, conforme con lo siguiente<sup>5</sup>:
- (13) **Forma.** El recurso se presentó directamente ante esta Sala Superior; en él se hace constar el nombre y la firma autógrafa respectiva, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa.
- (14) **Oportunidad.** Se cumple el requisito, ya que la resolución impugnada se aprobó el veintiocho de julio y se notificó vía electrónica el cinco de agosto, por lo tanto, si el recurso de apelación se interpuso el 9 de agosto siguiente, es evidente que su presentación se realizó dentro del plazo legal de cuatro días.

---

<sup>4</sup> La competencia tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracciones I y VIII, de la Constitución general; 253, fracciones III y IV, inciso a), VI, y 256, fracción I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b), y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

- (15) **Legitimación y personería.** Este requisito se encuentra satisfecho, porque quien interpuso el recurso es un ciudadano, por su propio derecho, y la personería le es reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.
- (16) **Interés jurídico.** Se satisface el requisito, porque el recurrente cuestiona la Resolución emitida por el Consejo General del INE en la que se determinó imponerle una sanción.
- (17) **Definitividad.** Se cumple el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación para controvertir la resolución que deba agotarse.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Planteamiento del caso

- (18) A partir de las irregularidades detectadas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes únicos de campaña de las personas candidatas al cargo de juzgadoras de Distrito, específicamente de la candidatura de Balam Quitzé Salas Monroy, el CG del INE determinó imponerle una sanción consistente en una multa equivalente a 90 (noventa) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de \$10,182.60 (diez mil ciento ochenta y dos pesos 60/100 m. n.), a partir de las irregularidades siguientes:

| Inciso | Conclusión         | Tipo de conducta      | Valor invertido | Porcentaje de sanción | Valor de la sanción |
|--------|--------------------|-----------------------|-----------------|-----------------------|---------------------|
| a)     | 08-000-<br>BQSV-C2 | Falta                 | N/A             | 5 UVA por conclusión  | \$565.7             |
| b)     | 08-000-<br>BQSV-C1 | Egreso no comprobado  | \$1,450.00      | 50%                   | \$878.8             |
| c)     | 08-000-<br>BQSV-C3 | Ingreso no comprobado | \$17,893.95     | 50%                   | \$8,938.8           |
| Total  |                    |                       |                 |                       | \$10,182.60         |

- (19) En contra de dicha determinación, el recurrente interpuso el medio de impugnación que ahora se resuelve en el cual sostiene, fundamentalmente, que el acto impugnado vulnera los principios de seguridad jurídica, legalidad y exacta aplicación de la ley, ya que la responsable valoró erróneamente las aclaraciones que presentó de manera oportuna.

- (20) En este contexto, la **pretensión** del recurrente consiste en que esta Sala Superior revoque el acto impugnado y, en consecuencia, deje sin efectos la sanción impuesta. La causa de pedir radica en que, a juicio del recurrente, la autoridad responsable no observó su garantía de audiencia y no analizó en su totalidad el acervo probatorio.
- (21) Por lo tanto, la cuestión a resolver en el presente asunto se constriñe a determinar si, a partir de los agravios formulados, le asiste la razón al recurrente respecto de las irregularidades por las que fue sancionado.

6.2 Consideraciones del acto impugnado

- (22) En la Resolución, la autoridad responsable identificó que el entonces candidato incurrió en las irregularidades siguientes:
- a) 1 falta de carácter formal: Conclusión 06-JJD-BQSM-C2.
  - b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 06-JJD-BQSM-C1.
  - c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 06-JJD-BQSM-C3.

a) Conclusión 06-JJD-BQSM-C2 (falta formal)

| Conclusión sancionatoria | Conducta infractora                                                                                                       | Monto involucrado | Sanción  |
|--------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|----------|
| 06-JJD-BQSM-C2           | La persona candidata a juzgadora omitió registrar documentación en el MEFIC, consistente en muestras del bien contratado. | N/A               | \$565.70 |

- (23) La autoridad responsable determinó que el sujeto obligado incurrió en la omisión de registrar la documentación en el MEFIC, consistente en muestras del bien contratado, en específico, de propaganda impresa, cuestión que actualizó una **falta formal** y que consideró como una **falta leve**.
- (24) Esta falta vulneró lo dispuesto en el artículo 30 de los Lineamientos, en relación con el artículo 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
- (25) La responsable señaló que “de la información reportada en el MEFIC, se localizaron registros de gastos que carecen de la documentación soporte”,

los cuales se identificaron en la columna denominada “Documentación faltante” del **Anexo\_3.6\_BQSM\_JD** del oficio de errores y omisiones, por lo que le solicitó, al entonces candidato, la presentación de la documentación referida y las aclaraciones respectivas.

- (26) En su momento, la responsable analizó las aclaraciones y la información presentada, en respuesta a las diversas observaciones formuladas en el oficio de errores y omisiones, y precisó que, respecto de este punto, no se obtuvo respuesta y no fue localizada la documentación requerida en los apartados del MEFIC, por lo que la observación no quedó atendida y, consecuentemente, concluyó que la persona candidata **omitió registrar documentación consistente en muestras del bien contratado respecto del concepto de propaganda impresa.**

**b) Conclusión 06-JJD-BQSM-C1 (Egreso no comprobado)**

| Conclusión sancionatoria | Conducta infractora                                                                                                                                             | Monto involucrado | Sanción  |
|--------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|----------|
| 06-JJD-BQSM-C1           | La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en propaganda impresa por un monto de \$1,450.00. | \$1,450.00        | \$678.84 |

- (27) La responsable determinó que el recurrente incurrió en la omisión de presentar la documentación soporte respecto del gasto consistente en propaganda impresa, lo que actualiza la irregularidad consistente en un egreso no comprobado por un monto de \$1,450.00 (mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 m. n.), misma que se consideró como una falta de carácter **sustantivo o de fondo** y que constituye una infracción **grave ordinaria.**
- (28) Lo anterior, vulneró lo dispuesto en el artículo 30, fracciones I, II, III y IV, 51, inciso e), de los Lineamientos, en relación con el artículo 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
- (29) La autoridad fiscalizadora señaló que “de la revisión al MEFIC, se observó que la persona candidata a juzgadora omitió presentar los archivos electrónicos XML y/o PDF de los comprobantes fiscales digitales (CFDI) en los registros de gastos”, los cuales se detallaron en el

**Anexo\_3.9\_BQSM\_JD** del oficio de errores y omisiones, por lo que le solicitó el comprobante fiscal en formato XML/PDF vigente y las aclaraciones correspondientes.

- (30) En su momento, la responsable analizó las aclaraciones y la información presentada, en respuesta a las diversas observaciones formuladas en el oficio de errores y omisiones, y precisó que, respecto de este punto, aun cuando manifestó que la evidencia correspondiente se subió al MEFIC, lo cierto es que no fue localizada en ninguno de los apartados del MEFIC, por lo que la observación no quedó atendida y, en consecuencia, concluyó que el candidato **omitió presentar la documentación soporte que comprobara el gasto consistente en propaganda impresa por un monto de \$1,450.00 (un mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 m. n.).**

**c) Conclusión 06-JJD-BQSM-C3 (Ingreso no comprobado)**

| Conclusión sancionatoria | Conducta infractora                                                                                                                                                                                       | Monto involucrado | Sanción    |
|--------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|------------|
| 06-JJD-BQSM-C3           | La persona candidata a juzgadora registró ingresos por concepto de sueldos y salarios, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$17,893.95. | \$17,893.95       | \$8,938.06 |

- (31) La responsable determinó que el sujeto obligado omitió presentar la documentación que comprobara el origen del recurso respecto del registro de ingresos por concepto de sueldos y salarios, lo que actualiza la irregularidad consistente en un ingreso no comprobado por un monto de \$17,893.95 (diecisiete mil ochocientos noventa y tres pesos 95/100 m. n.), la cual consideró como una falta de carácter **sustantivo o de fondo** y que constituye una infracción **grave ordinaria**.
- (32) Lo anterior, vulneró lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de los Lineamientos, en relación con el 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
- (33) La autoridad fiscalizadora señaló que “de la revisión realizada, se observaron ingresos registrados en el MEFIC en los que la persona candidata a juzgadora no acredita que provengan de su patrimonio”, los

cuales se identificaron en el **Anexo 2.1e\_BQSM\_JD** del oficio de errores y omisiones, por lo que le solicitó el soporte documental que acreditara que los ingresos provinieran de su patrimonio y las aclaraciones respectivas.

- (34) En su momento, la responsable analizó las aclaraciones y la documentación proporcionada, en respuesta a las observaciones formuladas en el oficio de errores y omisiones, y precisó que, respecto de los ingresos señalados como “(1)” en la columna “Referencia del Dictamen” del **ANEXO-F-CM-JJD-BQSM-5** del Dictamen Consolidado, se adjuntó la documentación correspondiente a recibos de nómina, por lo que el candidato acreditó que los ingresos provienen de su patrimonio y, en consecuencia, la observación quedó atendida.
- (35) Sin embargo, en relación con los ingresos identificados como “(2)” en la columna “Referencia del Dictamen” del **ANEXO-F-CM-JJD-BQSM-5** antes referido, la responsable advirtió que “aun y cuando hace referencia que se anexa el **ANEXO-F-NA-JJD-BQSM-A**, sin embargo, la respuesta se consideró insatisfactoria toda vez que omitió presentar los recibos de nómina que amparen esos montos; asimismo, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso que proviene de su patrimonio, por un importe de \$17,893.95”, por lo que concluyó que la observación no quedó atendida y, consecuentemente, la persona candidata a juzgadora **omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso por un importe de \$17,893.95 (diecisiete mil ochocientos noventa y tres pesos 95/100 m. n.).**

### **6.3 Análisis de agravios**

- (36) En su demanda, el recurrente hace valer diversos agravios generales respecto de las conclusiones y la sanción determinada por la responsable, así como un agravio específico respecto de la conclusión 06-JJD-BQSM-C3. De manera general, señala que la determinación de la responsable vulnera los principios de seguridad jurídica, legalidad y exacta aplicación de la ley, ya que no está proscrito el uso de efectivo.

- (37) La parte recurrente afirma que es relevante considerar que no cuenta con experiencia relativa a la fiscalización electoral y que no recibió recursos para participar como candidato. En este contexto, señala que el acto controvertido conlleva una valoración errónea que vulnera sus derechos humanos, ya que las aclaraciones y especificaciones fueron presentadas en tiempo y forma.
- (38) A juicio del recurrente, resulta incorrecto que la responsable pretenda sancionarlo conforme al “monto involucrado”, pues refiere que eso se equipararía a un “beneficio indebido”, cuestión que trastoca el principio de presunción de inocencia. En este contexto, señala que es incorrecto que se considere que las candidaturas –sin acceso a recursos públicos y sin acceso a financiamiento privado– puedan erogar gastos para pagar peritos en materia electoral fiscalizadora, razón por la cual estima que la aplicación de las reglas que tradicionalmente son vigentes para los partidos políticos, como la existencia de responsabilidad indirecta, *culpa in vigilando* o sanción a partir del monto involucrado, resulta desproporcional.
- (39) Por lo que se refiere al agravio de la conclusión 06-JJD-BQSM-C3, señala que la determinación de la responsable es incongruente, ya que señaló que de todos los ingresos se aportó evidencia, lo que es contrario a lo que la propia autoridad refirió como motivación para la imposición de la multa, por lo que, a su juicio, no se analizó la totalidad del acervo probatorio.
- (40) De esta manera, su pretensión consiste en que se revoque el acto impugnado y se deje sin efectos la imposición de la sanción respectiva.
- (41) Por cuestión de método, esta Sala Superior analizará los agravios en conjunto, sin que ello le depare algún perjuicio al recurrente, pues, lo fundamental, es que se estudien en su totalidad<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Con base en el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

#### **6.4 Determinación de esta Sala Superior**

- (42) A juicio de esta Sala Superior lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acto controvertido, debido a que los agravios son **infundados e inoperantes**, según sea el caso.
- (43) Por una parte, la autoridad responsable sí tomó en consideración las aclaraciones presentadas, así como la documentación proporcionada por el entonces candidato, y sí valoró el conjunto del acervo probatorio registrado en el MEFIC; por otra parte, la falta de experiencia en la fiscalización electoral y la ausencia de financiamiento público no constituyen condiciones de excepción para el cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización y no controvierten frontalmente las razones y fundamentos que sustentan la determinación impugnada.

#### **Justificación de la decisión**

- (44) En primer lugar, respecto de la vulneración a los principios de seguridad jurídica, legalidad y exacta aplicación de la ley, ya que no está proscrito el uso de efectivo, el agravio es **inoperante**, porque se observa que ninguna de las conclusiones sancionatorias tiene relación con las obligaciones respecto del uso de efectivo contenidas en el artículo 27 de los Lineamientos.
- (45) En efecto, las tres irregularidades observadas por la responsable se refieren a: **i)** omisión de presentación de muestras del bien contratado por concepto de propaganda impresa, **ii)** omisión de presentar la documentación soporte (comprobante fiscal en formato XML/PDF) del gasto por concepto de propaganda impresa, y **iii)** omisión de presentar la documentación que comprobara el origen del recurso.
- (46) En este sentido, se observa que lo señalado en su escrito de demanda como “primera causa de agravio” sobre la prohibición del uso de efectivo no contiene un desarrollo que se relacione con la determinación impugnada, de ahí la inoperancia del agravio, por lo que se refiere a este punto.

- (47) En segundo lugar, el recurrente refiere que “el acto reclamado tiene una valoración errónea y que vulnera mis derechos humanos” porque, a su juicio, las aclaraciones y especificaciones fueron presentadas en tiempo y forma, en las que explicó claramente cada una de las cuestiones que le requirieron. Por tal motivo, señala que la responsable no valoró lo presentado y que pretende atribuirle la no localización de la documentación, cuestión que podría derivar de una falla técnica y no de una irregularidad atribuible a su persona. Además, afirma que la autoridad responsable no cumplió con su obligación de respetar la garantía de audiencia, ya que, en lugar de requerir más información, determinó, sin tener certeza, que se actualizó la omisión o el incumplimiento de una obligación a su cargo.
- (48) Al respecto, esta Sala Superior considera que no le asiste razón al recurrente, porque se advierte que la autoridad responsable, en un primer momento, a partir de la información y de los registros en el MEFIC del candidato, notificó el Oficio número **INE/UTF/DA/20658/2025** a través del cual le informó sobre un conjunto de errores y omisiones con motivo de la presentación de su informe único de gastos. En este contexto, el conjunto de observaciones se detalló en el **ANEXO-F-NA-JJD-BQSM-A** de dicho oficio de errores y omisiones, y se le solicitó que, a más tardar el 21 de junio, proporcionara las aclaraciones y rectificaciones pertinentes.
- (49) Así, en un segundo momento, la responsable analizó y valoró la respuesta, así como la documentación proporcionada por el candidato en respuesta al conjunto de observaciones identificadas por la autoridad fiscalizadora. En este sentido, no pasa inadvertido para esta Sala Superior que se realizaron nueve observaciones, de las cuales, a partir de la documentación registrada y de las aclaraciones correspondientes, se tuvieron por atendidas seis.
- (50) Por tal motivo, no le asiste razón al recurrente en su afirmación respecto de la vulneración a su garantía de audiencia y la no valoración del acervo probatorio que registró en el sistema, pues, se advierte que la responsable sí analizó y valoró la respuesta emitida y determinó que se subsanaron seis observaciones a partir de lo que el propio candidato registró en respuesta al oficio de errores y omisiones.

- (51) Sin embargo, respecto de las tres observaciones restantes, **la autoridad determinó que no quedaron atendidas, porque el candidato no proporcionó la documentación requerida** siguiente:
- (52) Por lo que se refiere a la conclusión 06-JJD-BQSM-C2, el candidato no anexó la documentación soporte relativa a las **muestras del bien contratado**, por concepto de propaganda impresa, identificado con el número de registro en el MEFIC “170063” por un monto de \$1,450.00 (mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 m. n.). Al respecto, de la revisión a las constancias, se observa que el candidato anexó una imagen del comprobante de la transferencia bancaria, lo que no constituye el soporte documental requerido con respecto a las muestras de la propaganda impresa.
- (53) Respecto de la conclusión 06-JJD-BQSM-C1, el candidato no presentó la documentación soporte consistente en el **formato XML/PDF vigente de los comprobantes digitales (CFDI)** respecto del gasto con número de registro en el MEFIC “170063” por un monto de \$1,450.00 (mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 m. n.), el cual fue pagado vía transferencia electrónica. De la revisión a las constancias, se observa que el candidato anexó una imagen del comprobante de la transferencia bancaria, lo que no constituye el archivo en formato XML/PDF del comprobante digital requerido.
- (54) En relación con la conclusión 06-JJD-BQSM-C3, el candidato no presentó el **soporte documental que acreditara que los ingresos** registrados bajo el tipo de ingreso “Sueldos y salarios” con número de ID ÚNICO “21436”, “21443” y “21465”, por un importe total de \$17,893.95 (diecisiete mil ochocientos noventa y tres pesos 95/100 m. n.) **provinieran de su patrimonio**. De las constancias del expediente, se observa que el candidato proporcionó recibos de nómina que correspondieron a los registros con ID ÚNICO “21440”, “21447”, “21469” y “21479”, no así de los registros “21436”, “21443” y “21465”.
- (55) A partir de lo anterior, esta Sala Superior concluye que son **infundados** los agravios con respecto a la indebida valoración de las aclaraciones y de la

documentación presentada por el candidato, así como la vulneración a la garantía de audiencia, ya que la autoridad responsable, contrario a lo sostenido por el recurrente, sí garantizó el derecho de audiencia a través de la notificación de las diversas observaciones a través del oficio de errores y omisiones, así como también valoró y analizó las aclaraciones y la documentación proporcionada por el recurrente, razón por la cual tuvo por atendidas seis de las nueve observaciones identificadas.

- (56) En tercer lugar, en relación con el agravio específico de la conclusión 06-JJD-BQSM-C3, el recurrente alega que la determinación de la responsable es incongruente, porque del anexo respectivo se puede observar que sí se aportó la evidencia respectiva de la totalidad de los ingresos, lo que es contrario a lo que la misma autoridad determinó como motivación para imponer la sanción. Señala que el acervo probatorio no fue analizado en su totalidad y que injustificadamente se consideró que no se cumplió con la aportación de las pruebas.
- (57) A juicio de esta Sala Superior el agravio es **infundado**, porque, contrario a lo que afirma el recurrente, la determinación no es incongruente, ya que se trata de la valoración de la documentación proporcionada por el candidato en la que, por una parte, la documentación relacionada con los ingresos señalados con el número “(1)” del ANEXO-F-CM-JJD-BQSM-5 **sí acredita que los ingresos provienen del patrimonio del sujeto obligado, ya que dichas pruebas consisten en cuatro recibos de nómina** con número “1317114”, “1315779”, “1313644” y “1314360” y, por otra parte, los ingresos señalados con el número “(2)” **no acreditan que los ingresos registrados provienen de su patrimonio, porque el candidato omitió presentar los recibos de nómina** de los registros “21436”, “21443” y “21465”.
- (58) En este contexto, se observa que la responsable sí valoró la documentación proporcionada y tuvo por atendida la observación, porque el sujeto obligado sí aportó cuatro recibos de nómina que acreditaron que el ingreso registrado proviene de su patrimonio. No obstante, la responsable determinó que, del análisis a las pruebas aportadas el recurrente, no aportó los recibos correspondientes a tres de los siete registros, por lo que no quedó atendida

la observación y concluyó la omisión de comprobar el origen del recurso por la cantidad de \$17,893.95 (diecisiete mil ochocientos noventa y tres pesos 95/100 m. n.). Por tal motivo, el agravio es **infundado**.

- (59) En cuarto lugar, por lo que se refiere al agravio relacionado con la imposición de la sanción con base en el “monto involucrado”, el recurrente alega que la determinación es incorrecta, pues ello se equipararía a un “beneficio indebido”.
- (60) Esta Sala Superior determina que no le asiste razón al recurrente, ya que el monto involucrado no es una equiparación de un beneficio indebido, sino un elemento objetivo que forma parte de los elementos que permiten a la responsable la calificación de las faltas y la imposición de la sanción. En este sentido, la responsable debe considerar, entre otras cuestiones, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretó la falta. Específicamente, el modo describe la forma en que se realizó la falta, por lo que el monto involucrado forma parte de la materialización de la conducta.
- (61) De esta forma, la determinación del monto involucrado depende del tipo de conducta observada y no presupone ni equipara un beneficio indebido que trastoque el principio de presunción de inocencia, pues se trata solamente de un elemento objetivo que integra las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las cuales la autoridad tiene el deber de analizar para la calificación de la falta.
- (62) Aunado a lo anterior, es importante señalar que la imposición de la sanción también debe considerar otros elementos que sean acordes con el principio de proporcionalidad de la falta, por lo que, al fijarse el monto o cuantía de la sanción, la autoridad debe considerar la gravedad de la infracción, la capacidad económica de la persona infractora, la reincidencia o cualquier otro elemento que permita inferir la gravedad o levedad del hecho infractor.
- (63) Por tal motivo, es **infundado** el agravio del recurrente, porque la sanción determinada por la responsable sí consideró los elementos para la calificación de la falta, así como los elementos para la imposición de la

sanción, por lo que la sanción no se determinó únicamente conforme al monto involucrado del que se duele el recurrente.

- (64) Finalmente, el recurrente argumenta que es relevante considerar que no cuenta con la experiencia relativa a la fiscalización electoral y que no recibió recursos públicos para participar como candidato. Lo anterior, porque estima que es incorrecto que se les apliquen las reglas vigentes para los partidos políticos, pues resulta desproporcional.
- (65) A juicio de esta Sala Superior el agravio es **inoperante**, porque, en primer lugar, lo argumentado por el recurrente no controvierte de manera frontal las razones de la determinación de la responsable y, en segundo término, las consideraciones que expresa no constituyen elementos de excepción para el cumplimiento de las obligaciones conforme a las reglas en materia de fiscalización vigentes y que rigieron el proceso electoral federal en el que participó.
- (66) En efecto, con independencia de la inexistencia de financiamiento público o privado o de la experiencia en materia de fiscalización, los sujetos obligados están constreñidos a cumplir con las obligaciones derivadas de su calidad como candidatos y, en consecuencia, como sujetos obligados en materia de fiscalización. De ahí la inoperancia del agravio.
- (67) En consecuencia, ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios, lo procedente es **confirmar** el acto impugnado.

## 7. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acto controvertido.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como un asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las ausencias de la magistrada Claudia Valle Aguilasoch, del magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ponente en el presente asunto, por lo que la magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso lo hace suyo para efectos de resolución. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.